



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00**

**Demandantes: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039**

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

En razón a la constancia secretarial que antecede y al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, relacionados así:

451010000788903	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 481.868,52
451010000790262	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000792487	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 458.759,23
451010000795916	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000799574	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 422.734,14
451010000803496	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000807379	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 473.611,97
451010000812124	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000816382	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 413.043,12
451010000820224	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000824562	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 473.611,97
451010000828616	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000832160	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 473.611,97
451010000837095	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
451010000841014	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	IMPRESO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
451010000844744	88204835	JAIRO DIAZ CARRASCAL	ENTREGADO			
			IMPRESO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 489.718,79
			ENTREGADO			
			IMPRESO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
			ENTREGADO			
			IMPRESO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 481.870,28
			ENTREGADO			
			IMPRESO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 502.124,51
			ENTREGADO			
			IMPRESO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 502.124,51
			ENTREGADO			
			IMPRESO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 428.912,19
			ENTREGADO			
			IMPRESO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 421.297,32
			ENTREGADO			
			IMPRESO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 122.868,36
			ENTREGADO			

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0c0712aee32ab107882f205447f2d63039866daee5bac51c79dd9f9d3da53c

Documento generado en 20/09/2021 11:30:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO C.C. 63.363.580

Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandante, MARIA YANETH PLATA MANCHEGO, en contra del auto fechado el 20 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho no se accedió a designar secuestre para la diligencia comisionada, toda vez que se le había facultado a la Inspección para la designación.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que otorgar una facultad al comisionado que la ley solo ha radicado en cabeza del juez comitente se aparta de lo que ésta expresamente le permite para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Del medio de impugnación presentado se corrió traslado al demandado, quien no efectuó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 37 del C.G.P. “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*”

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.”

Respecto a la competencia para comisionar, en art. 38 del C.G.P. indica, “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (...)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

Así mismo, los poderes del comisionado están reglados en el art. 40 el cual disciplina “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Debe concluirse que la comisión es una clásica delegación de competencia, en la que el comisionado obra en nombre y representación del comitente con las mismas facultades, permitiéndose comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente la ley lo autorice.

Si bien el art. 48 del C.G.P. estipula que “*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo.*” dicha norma no prohíbe expresamente la posibilidad de facultar al comisionado para designar secuestre, sino que, por el contrario, restringe la comisión en el caso de existir pronunciamiento en ese sentido por parte del juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Es de resaltar que la manifestación citada por la interesada y que según su escrito proviene de una servidora de una de las Inspecciones de Policía de esta ciudad, no tiene la capacidad de desvirtuar la comisión encomendada por esta sede judicial, máxime cuando en el transcurso del año, en diferentes procesos y ante la contingencia de la ausencia de

secuestres inscritos en la lista de auxiliares, se han realizado las diligencias ordenadas por el despacho en las mismas condiciones de las de este proceso, por lo que no se accederá a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f5e752ff5d3829af4589f89ee0e7afc4b40239f9381392fe8d200dd56c3e7**

Documento generado en 20/09/2021 08:59:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00149-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7

DEMANDADO: ALFREDO ESPALZA QUINTERO C.C. 14.945.301

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, a nombre del demandado **ALFREDO ESPALZA QUINTERO C.C. 14.945.301** hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$9.121.802– febrero de 2021; relacionados así:

451010000893846	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 629.224,00
451010000897815	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 629.224,00
451010000902248	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	✓	\$ 629.224,00
451010000905839	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	✓	\$ 629.224,00

Los depósitos judiciales serán entregados a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, identificada con C.C. No. 1.090.410.476 de Cúcuta y tarjeta profesional 228.387 del C.S. DE LA J., en su calidad de endosatario en procuración.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito. Déjese constancia que antes de este auto se han entregado la suma de \$5.613.121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b894ae5f4e62cbe72becf4f5271cc370523ddfe0aacc598b8776f42b8e141a19

Documento generado en 20/09/2021 08:59:09 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00003-00

Demandante: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Demandado: ORLANDO YAÑEZ RIVEROS C.C. 5.449.973

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPENSIONADOS SC** contra **ORLANDO YAÑEZ RIVEROS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las entidades financieras, a nombre de **ORLANDO YAÑEZ RIVEROS C.C. 5.449.973**, ofíciase a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio 114-2021 de fecha 05 de febrero de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a la medida del 29 de junio de 2021 no se realizará ningún trámite como quiera que no fue materializada.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente, de ser el caso), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Los documentos serán entregados al extremo pasivo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dc0b8f2b9970814516cfda74938f3bd2ab5d6e1c92fd03b7ac8c303d4066b3

Documento generado en 20/09/2021 11:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
PAGO DIRECTO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00020-00

SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7
CONVOCADO: JOHAN LEONARDO PAEZ SOTO C.C. 1.090.506.355

Teniendo en cuenta que por error involuntario se citó en auto de fecha 03 de febrero de 2021, una información que no corresponde al vehículo solicitado, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir el numeral primero de la aludida providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía mobiliaria por JOHAN LEONARDO PAEZ SOTO identificado con C.C. 1.090.506.355 (Deudor garante), a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. (Acreedor garantizado), el cual se individualiza así; PLACA: IFE 79E, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2017, LINEA: VIVA R 115 STYLE, obtenida la inmovilización del rodante de la referencia, de manera siguiente, se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderado judicial, DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien cuenta con facultades para ello, o en su defecto deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado, quien podrá ser contactado al celular 317-3660273, o al correo electrónico juridico.santander@moviaval.com”

Déjense sin efecto los oficios 278-2021 y 279-2021 de fecha 04 de marzo de 2021 y remítase una nueva comunicación adjuntado los autos pertinentes.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dfc190793edcfcb99cf94f6c0a797e869edd9e0d335d2acd7a614b77ae40d0**

Documento generado en 20/09/2021 11:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo.Radicado:54-001-41-89-001 -2021-00058-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT 890.502.559-9
DEMANDADOS: HANNET YULÍETH VELASQUEZ VÍLLAMIZAR C.C. 1.090.427.589
RUBEN CASTILLO TARAZONA C.C. 13.488.180
DIEGO ALEJANDRO PEREZ RANGEL C.C. 1.090.412.877

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eef4d112c5f17d171fd39cc0c2b40376a537ebaffaa970645e2f1ca74858fb
Documento generado en 20/09/2021 08:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo.Radicado:54-001-41-89-001 -2021-00058-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT 890.502.559-9
DEMANDADOS: HANNET YULÍETH VELASQUEZ VÍLLAMIZAR C.C. 1.090.427.589
RUBEN CASTILLO TARAZONA C.C. 13.488.180
DIEGO ALEJANDRO PEREZ RANGEL C.C. 1.090.412.877

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación surtidas y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora practicar nuevamente las comunicaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., con los ajustes respectivos.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675893697c2305564c6016646a68a5a10ef30e80dd1448047ad062c94ee4ccfa
Documento generado en 20/09/2021 08:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2021-00071 -00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: FLOR MARIA GOMEZ CAMACHO C.C 60.336.819

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54774bef6efb23c23e6ef3c12c166026abb56ab889dbec0ff6e4ee6b3378dc5a
Documento generado en 20/09/2021 08:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00071-00

Demandante: GASES DEL ORIENTES.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: FLOR MARIA GOMEZ CAMACHO C.C. 60.336.819

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, Doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, en contra del auto fechado el 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, la carga impuesta de notificar a la demandada ya se había cumplido.

Finamente solicita reconsiderar la providencia y aporta las pruebas de las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el día 13 de julio de 2021, esta Unidad Judicial requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara los trámites necesarios para la notificación de la demandada, vencido ese plazo y ante la falta de la actuación deprecada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida el 03 de septiembre de 2021 y que se notificó por estado el 06 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la lectura del artículo citado se puede extraer que, si vencido el plazo no se promueve el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en el caso que nos convoca, ante la falta de actuación del extremo activo de notificar a la demandada el despacho procedió con el decreto de la terminación del proceso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la decisión fue proferida conforme a la norma legal, durante su término de ejecutoria de la decisión y en compañía del recurso que hoy nos emplaza, se allegaron las pruebas de la notificación enviada a la convocada al juicio, la cual se remitió el 18 de agosto de 2021, es decir, antes del vencimiento de los 30 días.

Recordemos que la figura del desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, empero, dicha sanción no puede estructurarse en la presente Litis ya que la comunicación remitida por la interesada demuestra que sí existió interés por parte del extremo activo de convocar para la integración del contradictorio, sin que sea atribuible a ella la demora por parte del servicio postal de regresar las comunicaciones efectuadas.

En este orden de ideas, el despacho observa que se debe reponer el Auto recurrido a través del cual se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito y en consecuencia proceder a realizar control secretarial a la citación enviada.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Realizar control secretarial a la diligencia de notificación surtida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d84a82fc6ed296d9250684ad1dc4105d78ba3ffe2246206e6594c7dba3f0b**
Documento generado en 20/09/2021 08:59:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00144-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTENIT. 890.300.279-4
Demandado: JOSE FRANCISCO MARCIALES SILVA C.C 13.495.582

En aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, y como quiera que se desconoce una dirección del convocado al juicio, se hace necesario a **REQUERIR** a BANCOLOMBIA entidad financiera a la cual se encuentra vinculado el demandado a través de productos financieros, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por **JOSE FRANCISCO MARCIALES SILVA C.C 13.495.582**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatada la presente decisión, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4845954a191d37744d4b80c7a072beac789e61d7b4daf5d6da24d07bcf7ad9

Documento generado en 20/09/2021 08:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00165-00

Demandante: GASES DEL ORIENTES.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

Demandado: GLADYS PEDRAZA C.C 60.353.794

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6cdfec14c5b12b82fc070ef8ba8184c08474235e519a05673a9c1baca0390
Documento generado en 20/09/2021 08:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00165-00

Demandante: GASES DEL ORIENTES.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: GLADYS PEDRAZA C.C 60.353.794

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, Doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, en contra del auto fechado el 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, la carga impuesta de notificar a la demandada ya se había cumplido.

Finamente solicita reconsiderar la providencia y aporta las pruebas de las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el día 14 de julio de 2021, esta Unidad Judicial requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara los trámites necesarios para la notificación de la demandada, vencido ese plazo y ante la falta de la actuación deprecada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida el 03 de septiembre de 2021 y que se notificó por estado el 06 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la lectura del artículo citado se puede extraer que, si vencido el plazo no se promueve el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en el caso que nos convoca, ante la falta de actuación del extremo activo de notificar a la demandada el despacho procedió con el decreto de la terminación del proceso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la decisión fue proferida conforma a la norma legal, durante su termino de ejecutoria de la decisión y en compañía del recurso que hoy nos emplaza, se allegaron las pruebas de la notificación enviada a la convocada al juicio, la cual se remitió el 18 de agosto de 2021, es decir, antes del vencimiento de los 30 días.

Recordemos que la figura del desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, empero, dicha sanción no puede estructurarse en la presente Litis ya que la comunicación remitida por la interesada demuestra que sí existió interés por parte del extremo activo de convocar para la integración del contradictorio, sin que sea atribuible a ella la demora por parte del servicio postal de regresar las comunicaciones efectuadas.

En este orden de ideas, el despacho observa que se debe reponer el Auto recurrido a través del cual se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito y en consecuencia proceder a realizar control secretarial a la citación enviada.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Realizar control secretarial a la diligencia de notificación surtida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49adb1d9c409fc375728189c68d302f06cb2f3f60a6f38ed1378157d695d23**
Documento generado en 20/09/2021 08:59:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00198-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C 13.473.228

Demandado: MARIA TERESA ESTUPIÑAN DE JAIMESC.C 27.878.667

En aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, y previo a acceder al emplazamiento de la demandada, se hace necesario a **REQUERIR** a empresa COOSALUD EPS S.A. -CM a la cual se encuentra vinculada la demandada en el régimen contributivo de salud, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por **MARIA TERESA ESTUPIÑAN DE JAIMESC.C 27.878.667**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatada la presente decisión, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55c3d4a269762b3e61c4dc3e80129ea7916a4a526f9fd6e1f1ea76536e3e002

Documento generado en 20/09/2021 08:59:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00270-00

Demandante: BANCO POPULAR S.ANIT. 860.007.738-9
Demandado: NELSON JOSE OSORIO SANCHEZC.C 5.477.635

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9183e8916b47cc09b008000f526023c7bd83f3e25c19a8dd3d5396c6f11b77d
Documento generado en 20/09/2021 11:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00270-00

Demandante: BANCO POPULAR S.ANIT. 860.007.738-9

Demandado: NELSON JOSE OSORIO SANCHEZC.C 5.477.635

En atención a la solicitud que antecede y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario a **REQUERIR** a empresa MEDIMAS EPS S.A.S. a la cual se encuentra vinculado el demandado en el régimen contributivo de salud, a fin de que se sirvan informar en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por **NELSON JOSE OSORIO SANCHEZC.C 5.477.635**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatada la presente decisión, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 21 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cb74705f6dd9a15ea940200f1acbb5d4dc41682718e23aeb1ee2b75bc4dcd1

Documento generado en 20/09/2021 11:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>